

# **Ulterior desarrollo de la disputa entre el conde de Aranda D. Antonio Ximénez de Urrea y los agustinos del convento de Epila (1650-1654)**

Por

MANUEL BARRUECO SALVADOR

## **INTRODUCCIÓN**

Editamos a continuación dos documentos relacionados con la controversia entre el conde de Aranda D. Antonio Ximénez de Urrea y los agustinos, a mediados del siglo XVII, a propósito del convento de Epila, y ofrecemos en plan de Apéndice dos breves documentos relacionados con los primeros tiempos del convento de Urrea, que fue a su vez la primera sede del mismo convento de Epila antes de su traslado a dicha villa.

El primero de los documentos que publicamos, que es de 1650, ofrece el texto de la sentencia arbitral sobre un pleito entre los agustinos y el conde de Aranda por el testamento de la condesa Doña Luisa María de Padilla y Manrique (ya publicado en el fascículo anterior de esta revista; cfr. *Archivo Agustiniiano* 80 [1996] 8-23) pero esta vez con la aprobación del papa y del justicia mayor de Aragón, lo que le daba firmeza de ley.

El segundo documento, cuatro años posterior al primero, ofrece las complicaciones que sobrevinieron al pleito por la intervención de la condesa de Aranda Doña Felipa Clavero, después de la muerte de D. Antonio, la cual explotó al condado y a los agustinos en favor del conde Carlet y al marqués de la Monclova, sus yernos.

Con estos dos documentos el lector podrá comprobar cómo se iba enriqueciendo de nuevos episodios esta polémica, que estaba destinada a prolongarse hasta 1682.

Finalmente, ofrecemos como apéndice dos breves documentos de 1533 y de 1557, en los que la autoridad eclesiástica de Zaragoza permitía una colecta de dinero, en el ámbito de la diócesis, en favor de la terminación de las obras del convento de Urrea, todavía en construcción cuando se redactó el primer documento. Esta pequeña pieza tiene su importancia, porque presenta el estado de la fundación de Doña Aldonza en Urrea al año siguiente de su muerte (1532). La expresión “noviter erigitur” confirma que dicha fundación no puede admitirse como hecha en 1486, como dice el cronista Jaime Jordán, sino después del decreto de Carlos V sobre la conversión de los moros.

## DOCUMENTOS

### I

*“Copia auténtica de una firma obtenida en la corte del Justicia por el Sr. Conde D. Antonio para que no se contraviniera a la sentencia contenida en el n° 16 respecto de haber sido aprobada por el papa en virtud de sus bulas. En 23 de julio de 1650, por la escribanía de José Pérez”*

Zaragoza, 23 de julio de 1650

Iosephus Español de Niño, J.U.D., locumtenens Illmi. Domini Dom. Augustini de Villanueba et Díez, militis, Maiestatis Domini nostri regis consilarii ac Iustitiae Aragonum, executoribus ultimi testamenti quondam Excmae. Dominae Ludovicae Mariae de Padilla et Manrique, comitissae quae fuit villae de Aranda, necnon prioribus, fratribus et conventui Sancti Augustini villae de Epila, salutem et dilectionem.

Per Petrum Hieronymum Guindeo, Nicolaum de Sepúlbeda y Coronel et Vincentium del Plano et Frago, notarios causidicos Caesaraugustanos ut gobernadores Excmi. Domini Dom. Anthonii Ximénez de Urrea, comitis de Aranda, domini viscondatu[u]m de Ciota y Rueda in praesenti Aragonum regno, et tenentiarum de Alcalaten, Mislata et Benisoda in regno Valentiae, in praesenti civitate Caesaraugustana domiciati, expositum extitit coram que el dicho Excmo. señor conde de Aranda, su principal, ha sido y es regnícola del presente reyno, y como tal puede y debe gozar de sus fueros, privilegios y libertades.

Item dixeron que la quondam Excma. señora doña María Luisa de Padilla y Manrique, condesa de Aranda y muger que fue del dicho Excmo. señor conde de

Aranda, su principal, previniendo su muerte hizo y ordenó su último testamento, por el qual dispuso e instituyó diversos asertos legados (aunque inválidamente por las razones en la infrascripta sententia arbitral referidas) en el conbento del señor San Sebastián, de la Orden de San Agustín, de la villa de Epila.

Para cuyo efecto y cumplimiento nombró en executores de dicho testamento al dicho Excmo. señor conde de Aranda, al Illmo. y Revmo. señor arzobispo de Çaragoça que era y por tiempo fuese, a los Excmos. señores duque y duquesa de Osuna, al prior de nuestra Señora del Pilar, al provincial de la Orden de San Agustín de la dicha villa de Epila que eran y por tiempo fuesen; a los quales o a la mayor parte de ellos dio todo el poder y facultad que a executores testamentarios según fuero darles podía y devía.

Y quiso que cada uno de ellos fuese por sí solo parte legítima para hazer y cumplir lo contenido en dicho testamento, como todo lo sobredicho pareció por él. Al qual dichos procuradores (tan solamente para que constase lo arriba deduzido) se refirieron.

Item dixeron que hecho dicho testamento y aquél no revocado, como nuestro Señor fue servido la dicha Excma. Señora doña María Luissa de Padilla y Manrique murió y su cuerpo fue enterrado en eclesiástica sepultura, sobreviviéndole como le sobrevivieron y de presente le sobreviven el dicho Excmo. señor conde de Aranda y los dichos sus executores arriba nombrados; y por muerta y enterrada de la manera dicha ha sido y es tenuta y reputada de quantos de Su Excelencia y de lo dicho han tenido y tienen noticia, y de ello ha sido y es la voz común y fama pública en la presente ciudad.

Item dixeron que después de lo sobredicho, haviéndose ofrezido algunos pleitos y diferencias sobre los dichos legados y otras cosas mencionadas en la infrascripta sententia arbitral entre el dicho Excmo. señor Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda, de una parte, y de la otra los dichos Illmo. y Revmo. Señor Don Fray Juan Cebrián, por la gracia de Dios arzobispo de Çaragoça, el Sr. Juan Cercito, prior y canónigo de la santa iglesia de nuestra Señora de El Pilar, el Padre maestro Fray Barholomé Foncalda, calificador del Santo Officio, cathedrático de theología en la Unibersidad de dicha ciudad y provincial del Orden y religión del señor San Agustín en la Corona de Aragón, el Padre presentado fray Francisco Almaler, prior de dicho conbento de San Sebastián, del Orden de San Agustín de la dicha villa de Epila, y como tales executores sobredichos del dicho testamento de la dicha Excma. señora condesa de Aranda, y los prior, frayles y conbento de San Sebastián del dicho Orden de San Agustín de dicha villa, con decreto, licencia, permiso y facultad, dado y concedido a los dichos executores y prior, Padres y conbento del señor San Sebastián de dicha villa de Epila por el dicho Illmo. y Revmo. señor arzobispo de la dicha ciudad de Çaragoça para hazer y otorgar el dicho compromiso (en el qual está inserta originalmente dicha licencia) a nueve días del mes de agosto del año de mil seiscientos quarenta y siete, comprometieron y absolutamente dejaron los dichos pleitos y diferencias en poder, arbitrio y final determinación del los D.D. Juan de Plano y Frago, rector de la parrochial de el lugar de Torres de Berrellen y protonotario apostólico, y Juan Baptista Canet, juristas, residentes en la dicha ciudad, para que, como arbitros arbi-

tradores y amigables componedores, por vía de justicia o amigable composición las dezidiesen y determinasen dentro de veinte días, contaderos de dicho día en adelante, con poder de prorrogarlas por otros veinte días más en una o más veces, y de reservarse el tiempo que les pareziere para corregir, añadir o mudar, en todo o en parte, su sentencia arbitral.

Y prometieron, juraron y se obligaron lohar, aprobar y cumplir la sentencia o sentencias que dichos arbitros pronunciasen, con dibersas penas, cláusulas y obligaciones, contenidas en dicho compromís. Y para la lohación y aprobación de dicha sentencia el dicho Excmo. señor conde de Aranda nombró en procuradores suyos especiales a los porteros de la real audiencia y vergueros de la corte del señor Justicia de Aragón, como todo lo sobredicho parezió por el auto de compromís acerca de ello hecho, al qual dichos procuradores se refirieron.

Item dixeron que los dichos arbitros arriba nombrados, dentro del tiempo de dicho compromís y usando de la facultad de prorrogarlo (que por él les compatía) a veinte y siete días de los dichos mes de agosto y año de mil seiscientos quarenta y siete prorrogaron y difirieron el dicho tiempo por veinte días más, contaderos del fin del primer término, señalado por dicho compromís con las mismas penas, cláusulas y juramento que en aquél se contienen. Como todo lo dicho parezió por el auto de prorrogación acerca de ello hecho, al qual dichos procuradores se refirieron.

Item dixeron poco después de lo sobredicho, a diez y ocho días del mes de setiembre del mismo año de mil seiscientos quarenta y siete (y así dentro de los veinte días de la dicha prorrogación, en el precedente artículo calendada) los dichos arriba nombrados, usando del poder y facultad que tenían y les pertenezía por el dicho compomís, dieron y promulgaron entre las dichas partes comprometientes su sentencia arbitral, cuyo tenor es el infrascripto y siguiente.

Nos el Dr. Juan Plano del Frago, prothonotario apostólico y rector de la iglesia parroquial de el lugar de Torres de Berrellén, residente de presente en la ciudad de Çaragoça, y el Dr. Juan Baptista Canet, jurista, domiciliado en la misma ciudad, como ábritros arbitrades que somos entre partes, de la una el Excmo. señor Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda y grande de España, domiciliado en la dicha ciudad de Çaragoça, y de la otra el Illmo. y Revmo. señor Don Fray Juan Cebrián, por la gracia de Dios arzobispo de Caragoça, el Dr. Juan Cercito, prior y canónigo de la santa iglesia de nuestra Señora del Pilar, el Padre maestro Fray Bartholomé de Foncalda, calificador del santo officio, cathedrático de theología en la Unibersidad de dicha ciudad y provincial del Orden y religión del señor San Agustín en la Corona de Aragón, el Padre presentado Fray Francisco Almaler, prior del conbento del señor San Sebastián extra muros de la villa de Epila, de la Orden y observancia del señor San Agustín. Y como tales arzobispo y provincial y priores executores que son del último testamento, alma y conciencia de la Excma. Sra. doña Luisa María de Padilla y Manrrique, condesa que fue de Aranda, y los prior, frayles y conbento del señor San Sebastián, de la Orden y observancia del señor San Agustín, extra muros de la dicha villa de Epila, como pareze por el instrumento público de compromís, hecho en la dicha ciudad de Çaragoça a nueve días del mes de agosto próximo pasado del presen-

te año de mil seiscientos quarenta y siete, y por Juan Francisco Ibáñez de Aoiz, notario del número de dicha ciudad, recibido y testificado; al qual dicho compromís y potestad en él a nos dada nos referimos.

Haviendo oído a las partes comprometientes en aquello que ante nos han querido dezir y alegar, *Deum prae oculis habentes*, de cuya presencia todo recto juicio procede, procedemos a dar y pronunciar y damos y pronunciamos la presente arbitral sentencia entre las dichas partes, en la forma y manera siguiente.

Primeramente, atendido y considerado que entre los dichos Excmos. señores Don Antonio Ximénez de Urrea y Doña Luisa María de Padilla y Manrique, condes de Aranda, acerca su matrimonio fueron hechos y pactados capítulos matrimoniales, y entre otros pactos fue que la Excma. señora Doña Luisa de Padilla y Acuña, condesa de Santa Gadea, señora del adelantamiento mayor de Castilla, como madre y curadora de la dicha Excma. señora Doña Luisa María de Padilla y Manrique, la hubiese de dotar y dotase en todos los bienes muebles y raíces, juros y rentas que ya pertenecían a la dicha Excma. señora doña Luisa María de Padilla y Manrique de la legítima que tenía heredada del Excmo. señor Don Martín de Padilla y Acuña, adelantado mayor de Castilla, su padre, y de la legítima y futura sucesión que le pertenecía y en que había de suceder después de los días y vida de la dicha señora condesa de Santa Gadea, su madre. Y si, demás de las dichas legítimas o para en cuenta de ellas dicha señora condesa quería dar a la dicha Excma. señora doña Luisa María de Padilla y Manrique, su hija, alguna cantidad en joyas, bienes muebles o dinero, hubiese de ser dote de dicha Excma. señora Doña Luissa.

Y que el dicho Excmo. señor conde de Aranda prometió en arras y donación *propter nuptias* a la dicha Excma. señora doña Luissa María Padilla y Manrique diez mil ducados castellanos, y que la dicha dote y arras lo aseguró para que, disuelto dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos cónjuges, se bolviese y restituyese a la dicha Excma. señora doña Luissa María de Padilla y Manrique, o a quien su derecho tubiese, en dinero de contado.

Y también fue pactado que el dicho Excmo. señor conde de Aranda durante dicho matrimonio hubiese de dar a la dicha Excma. señora doña Luisa María de Padilla y Manrique tres mil ducados en cada un año para los gastos de su cámara o lo que quisiese, comenzando a gozarlos desde el día de el otorgamiento de la dicha capitulación en delante, andando en tercio siempre adelantado y pagando aquéllos por tercios de quatro en quatro meses, como lo sobredicho más largamente parece por dicha capitulación matrimonial, que hecha fue en la ciudad de Valladolid, a diez y ocho días del mes de agosto del año mil seiscientos y cinco y por Juan de Santillán, escribano de Su Magestad público y del número de la dicha ciudad de Valladolid, certificada.

Atendiendo asímesmo que hecha dicha capitulación matrimonial entre los dichos Excmos. señores conde de Aranda y doña Luissa María de Padilla y Manrique, fue contraído verdadero y legítimo matrimonio y que después dicha Excma. señora condesa de Aranda hizo y ordenó su último testamento, por el qual, entre otros legados, dexó los siguientes:

Item dexo de gracia especial al convento de San Sebastián de la villa de Epila extra muros, del Orden de San Agustín, treinta mil libras jaquesas, y esto con las condiciones infrascriptas y siguientes y no sin ellas ni de otra manera: Primeramente, con condición que hayan de asistir en oración mental delante del Santísimo Sacramento que está reservado en dicho convento todo el día y la noche perpetuamente dos religiosos, mudándolos por horas; y con condición de haber de celebrar cada día perpetuamente diez misas rezadas por mi alma y la del conde mi señor y las doze missas cantadas de las fiestas de la Minerba y las cinquenta y dos missas cantadas de nuestra Señora que se dicen por el discurso de todos los sábados del año; y asimesmo las salbes que se cantan en los dichos días; et aún con condición de celebrar perpetuamente cinco misas cantadas, una en el día de San Agustín, otra en el día de San Nicolás de Tolentino, otra en el día de Santo Thomás de Villanueva, otra en el de San Sebastián y otra en el de San Guillermo.

Y para que las dichas obligaciones se cumplan inviolablemente quiero y es mi voluntad que dicho convento capitularmente, mediante acto público testificado por notario real, y precediendo licencia de el Padre Provincial de dicha Orden, el qual haya de constar en dicho acto, haya de aceptar dicho legado y obligarse a cumplir todas y cada unas de las condiciones con que le dexo.

Y si dicho convento dentro de un mes, contadero de el día que el presente mi testamento fuere havierto y publicado, no aceptare en la forma dicha este legado, en tal caso dexo las dichas treinta mil libras jaquesas, con las mismas obligaciones, al convento del Fres del Val, de la Orden de San Gerónimo, fundado cerca de la ciudad de Burgos.

Item, dexo de gracia especial al dicho convento de San Sebastián, de la Orden de San Agustín, mil y quinientas libras jaquesas para la fábrica de las celdas que se havían de hazer para los religiosos que será preciso aumentar para que se puedan cumplir las obligaciones ...(?) de arriba contenidas.

Item dexo al dicho convento de San Sebastián de Epila dos mil libras jaquesas con la obligación de cargarlas a censo sobre parte tuta y segura; y es mi voluntad que la renta que procediere del dicho cargamento se haya de poner todos los años en un archibo que para dicho efecto ha de haver en dicho convento con tres llaves diferentes, de las quales haya de tener la una el que fuere provincial, otra el prior de dicho convento y la tercera el maestro más antiguo de este reyno; y que lo procedido de dicha renta se haya de emplear en el gasto de los capítulos provinciales que de dicha Orden se celebraren en este reyno, teniéndolos en el dicho convento de San Sebastián de la villa de Epila y con obligación de que todas las missas que los capitulares celebraren en aquellos días se hayan de aplicar y apliquen por mi alma y la del conde mi señor.

Y dicha Excma. señora condesa dixo y declaró que a cuenta de las dichas tres mil ducados (*sic*) jaquesas que el dicho Excmo. señor conde de Aranda tenía obligación de pagarle en cada un año para gastos de su cámara por la dicha y precalendada capitulación matrimonial havía rezivido del dicho Excmo. señor conde de Aranda y por orden suya hasta el día que hizo el dicho su testamento sesenta y quatro mil libras

jaquesas, y nombró en executores del dicho su testamento al Excmo. señor conde de Aranda, al Illmo. y Revmo. señor arzobispo de Çaragoça que era y por tiempo fuesse, a los Excmos. señores duque y duquesa de Osuna, al prior de Nuestra Señora del Pilar, al provincial de la Orden de San Agustín de la observancia en el reyno de Aragón y al prior del conbento del señor San Sebastián de la dicha villa de Epila que eran y que por tiempo fuessen; a los que o a la mayor parte de ellos dio todo el poder y facultad que a executores testamentarios según fuero darles podía y devía.

Y quiso que para executar y cumplir lo contenido en dicho testamento o qualquiere parte de ello y para hazer las diligencias de justicia que conbiniesse para fin de recobrar su hazienda, pudiese qualquiere de dichos sus executores executar y cumplir lo contenido en el testamento y tubiesse tanta fuerza y eficacia y valor como si por todos fuese hecho, executado y cumplido, según por dicho testamento pareze.

El qual fue dado, cosido, cerrado y sellado, y después por su muerte abierto y publicado mediante actos de entrega y aperción, hechos en la dicha villa de Epila, a saber es el de la dicha entrega a diez y ocho días del mes de febrero del año mil seiscientos quarenta y cinco, y el de la dicha aperción a dos días del mes de julio del año de mil seiscientos quarenta y seis, y por Martín Duarte, maior en días, havitante en la dicha villa de Epila y por authoridad real por todo el reyno de Aragón público notario, rezivido y testificado.

Attendido y considerado que dicha Excma. señora condessa de Aranda ha hecho testamento y, aquél no rovocado, como nuestro Señor fue servido murió sin haber dejado hijos algunos, y que por su muerte entre el dicho Excmo. señor conde de Aranda y los dichos prior, frayles y conbento del señor San Sebastián, de la Orden y observancia del señor San Agustín, de la dicha villa de Epila, y de los executores del testamento de dicho Excma. señora condesa se han sucedido y movido algunos pleitos y diferencias sobre cumpliminetos de dichos legados por dicha Excma. señora condesa de Aranda en dicho y precalendado testamento, y la recuperación y cobranza de la dote y arras y demás cosas pertenezientes a Su Excelencia; y que con todo cuidado y diligencia nosotros, dichos arbitros, con deseo de dar a cada una de dichas partes lo que le perteneze por los títulos y derechos arriba dichos, hemos procurado aberiguar y examinar dichas pretensiones. Y por habernos constado que el dicho Excmo. señor conde de Aranda, aunque hizo diligencias para ello, no ha rezivido ni se le ha pagado hasta ahora cantidad alguna de las que la dicha Excma. señora condesa de Santa Gadea dotó a la dicha Excma. señora doña Luissa María de Padilla y Manrique en dicha y precalendada capitulación matrimonial, no cobró cosa alguna de las dichas legítimas de sus padres.

Por lo qual, conforme a fuero, leyes de Castilla, derecho común y la inteligencia de los doctores, por no haber cobrado dicho Excmo. señor conde de Aranda, como no lo cobró, cantidad alguna del dicho dote, no ha tenido ni tiene obligación alguna de restituir ni pagar cantidad alguna de los dichos bienes, ni los dichos diez mil ducados en arras a dicha Excma. señora condessa, ni sus havientes derecho no han tenido ni tienen ni pueden pretender ni alcanzar parte ni porción alguna por razón de los bienes gananciales y adquiridos *propria industria* constante el matrimonio de los dichos

Excmos. señores condes de Aranda, así por las dichas razones como por ofrezerse y darse la firma y bienes gananciales en contemplación del dote; y no habiéndose pagado aquél ni cobrádolo el dicho Excmo. señor conde de Aranda de dicha Excma. señora doña Luissa María Padilla y Manrique, no puede pretender ni alcanzar por razón de dichas arras y bienes gananciales cosa ni cantidad alguna.

Y atendido asimismo que por la confesión hecha por la dicha Excma. señora condesa de Aranda, nos ha constado que Su Excelencia rezivió y cobró a cuenta y en parte de pago de los tres mil ducados que en cada un año constante el dicho matrimonio tenía obligación el dicho Excmo. señor conde de Aranda de darle y pagarle para su cámara sesenta y quatro mil libras jaquesas; y que asimismo nos ha constado que dicha Excma. señora condesa de Aranda en fundaciones de conbentos, limosnas y obras pías y en los gastos de su cámara gastó y empleó de los bienes y haciendas del dicho Excmo. señor conde de Aranda mucha más cantidad de la que monta todo lo corrido de los dichos tres mil ducados de renta en cada un año desde el día que Su Excelencia contraxo matrimonio con dicho Excmo. señor conde de Aranda hasta el que se disolvió. Demás que, habiéndose hecho los gastos de la cámara con tanta ostentación y estando destinados los tres mil ducados de renta en cada un año para ese efecto, se presumen gastados.

Por tanto et alias pronunciamos y absolvemos al dicho Excmo. señor conde de Aranda de todas las cantidades, bienes y cosas que por razón de dichas precalendadas capitulaciones matrimoniales tubiere obligación de dar y pagar y y restituir a la dicha Excma. señora condesa de Aranda, a sus legatarios o a sus habientes derecho, así por razón de las dichas legítimas y bienes dotales, arras, tres mil ducados de renta en cada un año y bienes gananciales, como por otra qualquiere causa o razón que dezir y pensar se pueda. De todo lo qual damos por defenezido y absuelto al dicho Excmo. señor conde de Aranda, imponiendo como imponemos en razón de lo sobredicho a las dichas partes comprometientes silencio y callamiento perpetuo, de tal manera que no puedan valer ni ayudarse de dichos y precalendados testamento y capitulación matrimonial contra el dicho Excmo. señor conde de Aranda ni sus bienes, ni en fuerza de ellas pidir ni alcanzar cantidad ni cosa alguna. A lo qual les condenamos so las penas y juramento en dicho compromís contenidas.

Item, por quanto el dicho Excmo. señor conde de Aranda, atendiendo a los muchos años que ha estado cassado con la dicha Exma. señora condesa y a su gran calidad, virtud y prendas, y que con sus obras, escritos y exemplo ha dejado mucho que imitar, no sólo a los sucesores de su casa y estado, pero a todos los de este reyno, y a la gran estimación que siempre ha hecho y haze de dicha Excma. señora condesa, y por el grande amor que le ha tenido y tiene, no obstante que se alla sin obligación de dar ni pagar cantidad alguna por razón de dichos dotes, firma, bienes gananciales y demás cosas contenidas en dicha capitulación matrimonial, mostrando la grandeza de su eroico ánimo y deseo grande que tiene de que en parte se cumpla con la voluntad de dicha Excma. señora condesa, nos ha dado poder y facultad para que de su venerplázito y consentimiento le condenemos a dar y pagar de sus propios bienes y haciendas la cantidad y para los fines y efectos infrascriptos.

Por tanto, pronunciamos y condenamos al dicho Excmo. señor conde de Aranda a que dé y pague a los dichos prior, frayles y conbento del señor San Sebastián, del Orden y observancia del señor San Agustín, extra muros de la dicha villa de Epila, ocho mil libras jaquesas. La qual cantidad ha de ser y servir para dotación y limosna del dicho conbento, con obligación y no de otra manera, que los dichos prior, frayles y conbento de San Sebastián hayan de dezir y celebrar perpetuamente por las almas de los dichos Excmos. señores conde y condesa todos los sábados del año una misa de la Virgen cantada y las salbes que se acostumbran dezir dichos días; y todos los terzeros domingos de cada mes otra misa cantada, que llaman de la Minerba; y todos los días y fiestas de San Agustín, San Nicolás de Tolentino, San Guillermo, Santo Thomás de Villanueva y San Sebastián las misas conbentuales y las misas principales que en cada un año se dixeren perpetuamente; y en cada un año dos officios de difuntos con tres nocturnos, vísperas y misa, que el uno se ha de dezir a dos del mes de julio del año de mil seiscientos quarenta y ocho por haber muerto ese día dicha Excm. señora condesa de Aranda, y el otro se ha de dezir en el día que muriere el dicho Excmo. señor conde de Aranda; y assí de ahí adelante en cada un año perpetuamente.

Las quales dichas misas, salbes y officios de difuntos condenamos a dezir y celebrar en cada un año perpetuamente en dichos días y fiestas a los dichos prior, frayles y conbento del señor San Sebastián, señalando, con expreso orden del Excmo. señor conde de Aranda, por dotación de las cinquenta y dos misas cantadas quarenta libras jaquesas por cada una, que montan dos mil y ochenta libras jaquesas; por las cinquenta y dos salbes, a veinte libras jaquesas; por la dotación de las doze misas de la Minerba, a quarenta libras jaquesas por cada una, y en todo (?) hazen quatrocientas libras jaquesas; y por dotación de las dichas cinco misas en las fiestas de los santos, a quarenta libras jaquesas, montan ducientas libras jaquesas. Y ultimamente, por dotación de los dichos officios enteros de difuntos, quatrocientas y ochenta libras jaquesas.

Y porque en dicho testamento mostró la dicha Excm. señora condesa de Aranda notable afecto de que el Santíssimo Sacramento del altar fuese ensalzado y que asistiesen dos religiosos perpetuamente a todas horas ante su real trono haciendo oración mental, y a que por no haber dejado Su Excelencia hacienda para que se pagase el legado que dexa de treinta mil ducados a dicho conbento de San Sebastián de Epila y no poderse cumplir en específica forma lo sobredicho, el dicho Excmo. señor conde de Aranda, movido de la mesma devoción y porque en parte se execute la de dicha Excm. señora condesa, nos ha dado facultad para que dispongamos, como disponemos, que todos los años la octava del Corpus se celebre en dicho conbento de San Sebastián de Epila en la forma y manera infrascripta. Que el día del Corpus se ponga patente el Santíssimo Sacramento a vísperas y se encierre a las seis después de haber dicho maitines; y no se pondrá por la mañana porque acudan los religiosos a la procesión. Y los demás días de la octava lo descubrirán a las ocho de la mañana y lo cerrarán a las seis de la tarde. Y todo el tiempo que sobre después de haber dicho todos los officios cantados estarán dos religiosos (que se mudarán por horas) rezando en tono pausado y baxo la psalmodia. Y las missas conbentuales de dichos ocho días

serán por las almas de dichos Excmos. señores condes; para cuya dotación les señalamos setecientas y veinte libras jaquesas.

Y porque esté con la decencia que es justo, ordenamos que ardan cinquenta velas de a tres onzas cada día y dos ciriales en dos blandones. Y para su dotación señalamos mil libras jaquesas. Que todas las dichas cantidades montan seis mil libras, y con las dos mil libras jaquesas en que se obligó el dicho Excmo. señor conde para la celebración de los capítulos provinciales en dicho conbento de Epila y de que también haze mención dicha Excma. señora condesa en su testamento, quedan cumplidas y empleadas las dichas ocho mil libras jaquesas que de parte de arriba hemos condenado a pagar a dicho Excmo. señor conde de Aranda.

De las quales han de pagar derecho de escritura los dichos prior, frayles y conbento de San Sebastián extra muros de dicha villa de Epila, y con dichas obligaciones y no sin ellas condenamos a dicho Excmo. señor conde de Aranda a dar y pagar la dicha cantidad luego que se trayga breve de Su Santidad en que comprenda (?) las dichas capitulaciones matrimoniales, testamento, compromís y esta nuestra sentencia arbitral la lohe y apruebe, haziendo mención del decreto que dio el ordinario para comprometer como delegado de la Santa Sede Apostólica en fuerza del santo concilio de Trento. Y en esta corte ha de pagar dicha cantidad so las penas y juramento en dicho compromís contenidas.

Item, por quanto la dicha Excma. señora condessa de Aranda las cantidades que por el dicho y precalendado su testamento dexa a los dichos prior, frayles y conbento de San Sebastián son con los grabámenes y obligaciones tan grandes en aquél contenidas, en esta sentecia arbitral mencionadas, las quales no sería justo hubiesen de cumplir, dezir y celebrar pues no hay hazienda de donde poderles pagar la cantidad que se les dejaba en dicho testamento, como dicho es, y que lo que por esta sentencia arbitral voluntariamente ha de dar dicho Excmo. señor conde de Aranda a dicho conbento no es bastante para cumplir con las obligaciones que por dicho testamento tenían obligación de dezir, de que tienen hecho acto obligándose a su cumplimiento, que queremos aquí haber y habemos por calendado devidamente y según fuero, por tanto pronunciamos, absolvemos y libramos a los dichos prior, Padres y conbento de haber de dezir y celebrar y cumplir las missas, salbes, aniversarios, orationes, officios y demás cosas que la dicha Excma. señora condesa de Aranda dexó por el dicho su testamento, y tan solamente han de quedar obligados a dezir y celebrar en cada un año perpetuamente por las almas de los dichos señores condes las missas, salbes, officios de difuntos y demás cosas que por la dicha sentencia arbitral les hemos condenado a dezir y hazer y celebrar. Y queremos que las dichas partes comprometientes ni la otra de ellas no les puedan obligar a dezir, celebrar, hazer ni cumplir otro ni más de lo que por esta sentencia arbitral quedan obligados.

Item, pronunciamos y condenamos a las dichas partes comprometientes y a la otra de ellas a que se hayan de defenezar y absolver, defenezcan y absuelvan, y nosotros dichos arbitros los damos por defenezidos y absueltos, de qualesquiere pretensiones, derechos, instancias y acciones que los unos contra los otros han avido y les han pertenezido y pertenezcan hasta el presente día de hoy, assí en fuerza de las dichas y

precalendadas capitulaciones matrimoniales de los dichos Excmos. señores condes de Aranda, como del dicho y precalendado testamento de la dicha Excm. señora condesa de Aranda.

Item pronunciamos y declaramos y en quanto la presente nuestra arbitral sentencia sabe a condenación condenamos y en quanto sabe a absolución absolvemos a las dichas partes comprometientes, y a tener y observar todo lo contenido en aquélla les condenamos so las penas y juramento en dicho compromís contenidas, y a que luego como les fuere intimada la presente sentencia arbitral o procurador suyo legítimo la hayan de lohar y aprobar, entera y absolutamente, sin reservación ni condenación alguna so las penas y juramento en dicho compromís contenidas.

Item pronunciamos y tassamos a nosotros dichos arbitros por los trabajos por nos sustentados sendos pares de limones a cada uno de nos, y a Juan Francisco Ibáñez, notario, por haber testificado el dicho compromís y la prorrogación que del tiempo de aquel hemos hecho y por testificar la prolación de ella y darla a cada una de las partes sacada en pública forma, cinquenta libras jaquesas, pagaderas por el dicho Excmo. señor conde de Aranda.

Item pronunciamos y declaramos que la presente nuestra sentencia arbitral se haya de entender y entienda *rato semper manente pacto*, de tal manera que por falta de adimplementos no se pueda rescindir aquélla, ni para valerse qualquiera de dichas partes contra la otra de dicha sentencia arbitral sea menester certificar adimplementos algunos.

Yo el Dr. Juan Plano de Frago, como arbitro arbitrador sobredicho, así lo pronuncio.

Yo el Dr. Juan Baptista Canet, como arbitro arbitrador, así lo pronuncio.

Y promulgada la dicha sentencia, los dichos arbitros requirieron al notario rogado la intimasse a las dichas partes comprometientes, como pareció todo lo referido en este artículo por el acto de prolación de dicha sentencia, al qual dichos procuradores se refirieron.

Item, dixeron que habiendo precedido lo sobredicho, la dicha sentencia arbitral, siquiere el acto de su prolación, fue intimada a las dichas partes compometientes y sus legítimos procuradores respectivamente; los quales y cada uno de ellos la loharon y aprobaron sin reservación ni protestación alguna y prometieron no contrabenir a ella, como consta por los actos de intimas y loaciones acerca de ello hechos, a los quales los dichos procuradores se refirieron.

Item dixeron que, después de lo sobredicho, en execución de lo pronunziado por los dichos arbitros en la dicha sentencia, se parezió por parte del dicho firmante y demás partes comprometientes ante Su Santidad para efecto de que confirmase, autorizase y decretasse dicho compromís y sentencia arbitral y todas y cada unas cosas en ella contenidas y se le narraron aquellas y demás arriba referido. Y Su Santidad concedió en razón de ello sus bullas apostólicas, por las quales cometió al thesorero de la santa yglesia metropolitana de esta ciudad y al ordinario eclesiástico de ella para que, constandoles que dicha sentencia arbitral había sido en evidente utilidad del dicho conbento de San Sebastián de la dicha villa de Epila, lo confirmasen, decretasen y au-

thorizasen con el dicho compromiso y demás autos, en razón de ello hechos, como de las bullas en razón de ello despachadas resulta, a que se refirieron.

Item dixerón que las dichas bullas en el precedente artículo mencionadas fueron presentadas al Dr. Don Valero Azlor, thesorero de la dicha santa iglesia metropolitana, y al Dr. Diego Gerónimo Salas Malo, juez y official eclesiástico principal y regente el vicariato general de esta ciudad y su arzobispado, y aquéllas admitidas a instancia del dicho firmante y de los dichos prior, frailes y convento de San Sebastián de la dicha villa de Epila, se hizo información legítima y concluyente de que la dicha sentencia arbitral había sido en evidente utilidad del dicho convento. Y habiéndoles constado de ello devidamente y según derecho a dichos señores comisarios apostólicos, mediante sentencia confirmaron, decretaron y autorizaron dicha sentencia arbitral, compromiso y demás autos en razón de ella hechos y en cada uno de ellos interpusieron su autoridad y decreto apostólico, como de ella consta.

Item dixerón que el dicho Dr. Don Valero Azlor, de más de dos años a esta parte hasta el presente continuamente ha sido y es thesorero de la dicha santa iglesia metropolitana y ha estado y está en posesión pacífica de la dicha su dignidad, asistiendo en el coro de dicha iglesia en la silla que a dicha thesorería le compete, reziviendo y cobrando sus rentas y distribuciones y haziendo todo lo demás que como a thesorero de derecho le incumbe.

Y assimesmo el dicho Dr. Diego Gerónimo de Salas Malo, canónigo de dicha iglesia, de dicho tiempo a esta parte ha sido y es juez y official eclesiástico principal y regente el vicariato general de esta ciudad y su arzobispado, y como tal ha estado y está de presente en uso y exercicio de dicho su officio, celebrando y teniendo su corte y en ella oyendo de causas así civiles como criminales, dizidiendo y determinándolas y dando y promulgando en ellas sentencias interlocutorias y difinitivas y mandándolas poner en execución, y haziendo todo lo demás que a dicho su officio le toca y pertenece.

Todo lo qual ha sido y es público, manifiesto y notorio y de ello la voz común y fama notoria y pública en la presente ciudad.

Item dixerón que, aunque siendo así lo sobredicho conforme a fuero lo insfrascripto no proceda ni hazerse pueda, a noticia del dicho firmante ha llegado que los arriba nombrados y el otro qualquiere dellos de por sí quieren contrabener a la dicha sentencia arbitral arriba inserta contra fuero, justicia y razón y en grave daño y evidente perjuicio del dicho firmante.

Y por quanto la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los cuales el presente no es, y como a nuestros y a nuestro officio toque, compete y pertenezca ministrar justicia a los que la piden y suplican, y a los regnícolas del presente reyno, contra fuero agraviados, desagraviarlos y no permitir que lo sean; y como la firma de derecho conforme a fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos, del número de los cuales el presente no es; por tanto dichos procuradores en dicho nombre han firmado ante nos y en la presente corte de estar a derecho y hazer entero cumplimiento de justicia a todos los que de dicho su prinzipal por razón de lo sobredicho tubieren quexa.

Por ende, por los mismos procuradores habemos sido requeridos que a los arriba nombrados y a otros y cualesquiera dellos de por sí sobre esto escribiésemos y escribir (?) hiziésemos. Por lo qual de parte de la Magestad del rey nuestro señor, a los arriba nombrados y al otro y qualquiera de ellos, de por sí dezimos y por thenor de las presentes, de consejo de los demás señores lugartenientes del dicho señor Justicia de Aragón, nuestros colegas y compañeros, inhibimos que no contrabengan ni contrabernir hagan ni manden a la dicha sentencia arbitral arriba inserta ni a cosa alguna de las en ella contenidas y declaradas por dichos arbitros, ni contra thenor de ella hagan diligencias en autos, procedimientos ni insten provisiones ni mandamientos algunos desafortados y perjudiciales contra dicho firmante ni sus bienes.

Y si algo contra thenor de lo sobredicho hubieren hecho o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen y anulen y a su primero estado lo reduzgan y reducir hagan. Y si péñoras o excusaciones algunas por razón de lo sobredicho hubieran sido hechas o se hizieren, aquéllas incontinenti se las restituyan a dicho principal dichos procuradores o al menos se las den a completa y en fiado devidamente, según fuero. O si razones algunas tienen porque lo sobredicho hazer no se deba, aquéllas ante nos y en la presente corte, dentro tiempo de diez días, por sí o mediante procuradores suyos legítimos, las vengan a dar y den. El qual término preziso y perentorio les asignamos y aquél passado e no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos y mandaremos proceder como por fuero, justicia y razón alláremos deberse de razón, y en el entretanto, pendiendo indezisa la cognición de las cosas sobredichas, no innoben ni innobar hagan ni manden cosa alguna perjudicial contra dicho firmante.

Dat. Caesaraugustae, die vigesimo tertio mensis Julii anno Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo

Vespasiano (?) de Niño, locumtenens. Mandato dicti Domini Locumtenentis, pro Josepho Pérez, notario, Michael de Burgos, notarius, subscripsi.

Sig + num mei, Didaci Lamberti Lorente, habitatoris civitatis Caesaraugustae, auctoritate regia per totum regnum Aragonum publici notarii, qui huiusmodi copiam a suis originalibus litteris iuris forman (?) dicti Iustitiae Aragonum emanatam, formatam, refrendatam et ut moris est dictae curiae expeditam extraxi, comprobavi et signavit. Constat de emmendationibus ubi legitur: dos, et de raso rescripto inter dictiones, provisiones ni mandamientos. (*Rúbrica*).

ZARAGOZA, *Archivo provincial*, Archivo ducal de Híjar, Sala IV, caja 15, doc. 17.

## II

*“Comanda de ciento y sessenta mil sueldos jaqueses, otorgada por procurador legítimo de los muy Revdos. Prior y Frailes del convento de San Sebastián de la villa de Epila, en favor de la Excma. Señora Doña Phelipa Clavero, condesa de Aranda”.*

In Dei nomine.

Sea a todos manifiesto que yo, el Padre Maestro Fray Martín Francés, religioso del Orden del Señor San Agustín, catedrático de Scriptura de la Unibersidad de la ciudad de Çaragoza, conbentual en el conbento del Señor San Agustín de la obserbancia calzados de dicha ciudad, assí como procurador legítimo que soy del capítulo de los muy Revdos. Padres prior y frailes, cassa y conbento del Señor San Sebastián extra muros de la villa de Epila, del Orden y obserbancia del Señor San Agustín, constituydo por aquéllos mediante poder, hecho en el dicho conbento del Señor San Sebastián, sitiado extra muros de la dicha villa de Epila, a primero día de los presentes mes de marzo y año mil seyscientos cinquenta y quatro, y por Martín Duarte, mayor en días, havitante en la dicha villa de Epila y por hautoridad real por todo el reyno de Aragón público notario, recibido y testificado, haviente poder en aquél para lo infrascripto hazer, firmar y ottorgar, según a mí, el notario infrascripto por thenor de dicho poder llenamente me ha conestado y consta.

Et aún con licencia, decreto y expreso consentimiento a los dichos mis principales y conbento, dado y concedido por el Revdmo. Padre Maestro Fray Gerónimo Marta, calificador del Santo Officio de la Inquisición de Aragón, catedrático de Escritura jubilado en la Unibersidad de Çaragoza, predicador del rey nuestro señor y vicario provincial apostólico en el reyno de Aragón del Orden del Señor San Agustín, para hazer y ottorgar lo infrascripto, según que de dicha licencia, decreto y consentimiento largamente consta y parece por el instrumento público acerca lo sobredicho hecho en la presente ciudad estos día de oy, mes y año abaxo recitados y calendados, y por el notario infrascripto el presente instrumento recibiente y testificante recibido y testificado.

Y para mayor seguridad del presente instrumento y cossas en él contenidas, en presencia y con asistencia del dicho Revdmo. Padre Maestro Fray Gerónimo Marta, de que yo el notario infrascripto doy fee se alló presente en dichos nombre, de grado y de mi cierta ciencia reconozco y confieso tener en comanda puro, llano y fiel depósito de la Excma. Señora Doña Phelipa Clavero, condesa de Aranda, domiciliada en la dicha villa de Epila, relicta del quondam Excmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda, su marido y señor, la suma y cantidad de ocho mil libras jaquesas, siquiere ciento y sesenta mil sueldos jaqueses.

Los quales este día de oy en mi poder ha encomendado y aquéllos en dichos nombres ottorgo haber recibido, renunciado a la excepción de fraude y engaño y de no haberlos recebido en pecunia numerada. Los quales en dichos nombres prometo y obligo que los dichos mis principales y conbento se los restituyrán siempre y quando y en qualquiere lugar y tiempo que aquéllos de los dichos mis principales y de sus bienes recibir y cobrarlos querrá.

Y si por demandar, haver, recibir y cobrar la dicha cantidad del dicho depósito toda o parte alguna de aquélla costas algunas le conbendrá hazer, daños, intereses y menoscavos sustener en qualquiere manera, todos aquéllos y aquéllas en dichos nombres prometo, y obligo a los dichos mis principales que aquéllos cumplidamente pagarán a toda su voluntad. De los quales y de las quales quiero y consiento que la dicha

Excma. Señora Doña Phelipa Clavero y sus havientes drecho sea y sean creydos por sus solas palabras, sin testigos, juramento y sin otra manera de probación requerida. Y por todas y cada unas cossas sobredichas e infrascriptas tener, guardar y cumplir en dichos nombres obligo todos los bienes y rentas de los dichos mis principales y conbento, muebles y sittios, drechos, instancias y acciones havidos y por haver, en todo lugar.

De los quales y cada uno dellos quiero aquí haver, y he ha (*sic*) saver es los bienes muebles, nombres, drechos, instancias y acciones, por sus propios nombres y especies nombrados, especificados y calendados, y los bienes sittios por una, dos o más confrontaciones confrontados y designados y limitados devidamente y según fuero del presente reyno de Aragón.

Y quiero que la presente obligación sea especial y surta todos aquellos fines y efectos que especial obligación de fuero, drecho, observancia, usso y costumbre del presente reyno de Aragón seu alias surtir y tener puede y deve. En tal manera que, si los dichos mis principales y combento no restutyrán y pagarán la dicha comanda y depósito, juntamente con las costas que hecho y sostenido abrá, puede haver recurso a los dichos bienes por mí de parte de arriba en dicho nombre obligados, y aquéllos pueda executar, vender y tranzar sumariamente, a usso y costumbre de corte y alfarda, orden alguna de fuero ni drecho en lo sobredicho no servado. Y del precio de aquéllos procedente sea satisfecha y pagada de la dicha comanda y depósito, juntamente con las costas, como dicho es.

Et aún, a mayor seguridad de lo sobredicho, desta ora en adelante reconozco y confieso que los dichos mis principales y conbento tendrán y poseherán los dichos sus bienes, assí muebles como sittios, por mí de parte de arriba en dichos nombres especialmente obligados havidos, por nombrados y confrontados *nomine precario* y de constituto suyo y de sus havientes drecho y causa. De tal manera, que la posesión civil y natural de los dichos mis principales y conbento sea havida por suya y de sus havientes drecho.

Y quiero en dichos nombres que, a sola ostensión de este instrumento, sin otra liquidación, posesión ni probanza alguna, pueda por la dicha razón apprehender y hazer apprehender los dichos bienes sittios, inbentariar, emparar y sequestrar los bienes muebles por mí en dicho nombre de parte de arriba obligados, a manos y por la corte de qualquiere juez que escoger querrá, y obtenga y gane en su favor sentencia o sentencias en qualquiere de dichos processos de apprehensión, litte pendiente, inbentario, emparamiento y sequestro, y en qualesquiere de los artículos de lite pendiente firmas y propiedad. Y assí en primera instancia como en grado de appellación y en virtud de dichas sentencias pueda tener y poseher, tenga y goze, aquéllos y cada uno dellos, hasta que sea enteramente satisfecha y pagada de la dicha comanda y depósito, juntamente con las costas que hecho y sostenido abrá y le abrá conbenido hazer y sustener en qualquiere manera.

Et aún quiero y expresamente consiento en dicho nombre que, hecha o no hecha execution y desvitió alguna en los dichos bienes de los dichos mis principales, y pasado o no pasado por aquéllos, pueda ser y sea procedido y se proceda a la captión de

las personas de los dichos mis principales, y presos sean detenidos en la cárcel tanto y tan largamente, hasta tanto que entera y cumplidamente sea satisfecha y pagada de dicha cantidad de dicha comanda, juntamente con las costas y gastos que abrá hecho y sostenido, como dicho es; renunciando en lo sobredicho el beneficio de poder hazer cesión de bienes en caso de inopia y de ser dados a custodia de acrehedores, y a todas y cada unas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios y defensiones de fuero, drecho, observancia, usso y costumbre del presente reyno de Aragón a las sobredichas cossas o alguna dellas repugnantes.

Et aún en dicho nombre renuncio a los propios juezes de los mis principales y conbento, y jasmétolos por la dicha razón a la jurisdacción, coherción, districtu, examen y compulsa de la Magestad Católica del rey nuestro señor, su lugarteniente general, gobernador de Aragón, regente el officio de aquél, justicia de Aragón, çalmedina de la ciudad de Çaragoza, vicario general y official eclesiástico del señor arzobispo de la dicha ciudad y de los lugartenientes dellos y de qualquiere dellos y de qualesquiere otros juezes y oficiales, assí eclesiásticos como seglares, de qualesquiere reynos, tierras y señoríos sean, ante quien por la dicha razón más demandar y conbenirlos querrá. Ante los quales y qualquiere dellos prometo en dicho nombre que aquéllos arán cumplimiento de drecho y de justicia.

Y quiero que por la dicha razón pueda ser bariado juycio de un juez a otro y de una instancia, exención y processo a otra y otras, a costas de los dichos mis principales y conbento, tantas vezes quantas querrá, y que el juycio ante un juez comenzado no empache al otro o otros, antes bien todos puedan concurrir en un mismo tiempo y ser deducidos a devido efecto, no obstante qualquiere fuero, drecho, obserbancia, usso y costumbre del presente reyno de Aragón a las sobredichas cossas o alguna dellas repugnantes.

Et juro por los dichos mis principales y conbento a Dios nuestro señor sobre la cruz y santos quatro ebangelios, en poder del notario infrascripto, como pública y auténtica persona la presente legítimamente estipulante y recibiente, que le restituirán y pagarán la dicha comanda y depósito, juntamente con las costas, como dicho es, y que por la dicha razón no pleytearán ni pleytear arán ni presentarán firma, so pena de perjuros e infames manifiestos.

Esto fue hecho en la ciudad de Çaragoza a quinze días del mes de março del año contado del nascimiento de nuestro señor Jesucristo mil seyscientos cinquenta y quatro, siendo a lo sobredicho presentes por testigos Juan Porquet y Francisco López, escribientes, habitantes en dicha ciudad. Está firmado el preinserto instrumento en su nota original de las firmas que de fuero del presente reyno de Aragón se requieren. (*Rúbrica*).

Sig + no de mí, Juan Francisco Sánchez de Castellar, notario del número de la ciudad de Çaragoza, que a lo sobredicho presente fui y cerré. (*Rúbrica*).

## APÉNDICE

## 1

*Permiso para colectar limosnas en favor del convento agustiniano de Urrea, entonces en construcción*

Zaragoza, 1 de agosto 1533.

Licentia captandi beati Sebastiani de Urrea.

Franciscus de Aguirre, in utroque iure licentiatus, dilectis in Christo universis et singulis prioribus, rectoribus et vicariis, salutem in Domino et bonis semper operibus abundare.

Cum igitur in termino oppidi de Urrea, Caesaraugustanae dioecesis, in quo quidem est quaedam capella seu basilica sub vocabulo beati Sebastiani martyris, et solemnibus confratria et reliquiae quaedam ex eodem martyre habeantur, ad quam quidem ecclesiam ex diversis mundi partibus christifideles, causa devotionis, gentes confluent propter multa et diversa miracula quae Dominus noster Iesus Christus, ex asueta suae pietatis clementia, precibus et meritis gloriosissimi martyris et maxime circa epidemiae morbum ibidem operantur.

Et in dicta capella seu ecclesia dicti martyris quoddam monasterium fratrum Heremitarum Sancti Augustini noviter erigitur, per quos fratres ibidem degentes divina officia cotidie celebrantur, ad quorum sustentationem et dicti monasterii perfectionem et ad dictae capellae ornatum et ad sacrum cultum Dei, librorum, luminariarum et aliorum ad divina celebranda necessariorum propriae non suppetunt facultates, nisi christifidelium eleemosynis adiuventur et succurrantur.

Eapropter vobis praedictis et cuilibet vestrum dicimus et in virtute sanctae obedientiae districte praecipiendo mandamus, quatenus cum nuntius seu procurator dictae capellae et monasterii ad vos et ecclesias parroquiales vestras declinaverint, eleemosynas et alia grata caritatis subsidia petierint, ipsum semel dumtaxat in anno benigne recipiatis et caritative tractetis necessitatemque et miracula dictae capellae et monasterii vobis commissis plebibus exponatis seu permitatis eum exponi, candelas et imagines gloriosissimi martyris confratribus eiusdem confratriae dare libere et licite permitatis, plebesque ipsas ad benefaciendum eidem salubribus monitis et piis exhortationibus inducendo; ut per haec et alia bona quae, Domino inspirante, feceritis, ad aeternae felicitatis gaudia mereamini pervenire.

Praesentibus autem post unum annum, a datis huiusmodi contatum, minimi valituris. Praesens quae non tenetur solvere decimam partem, quum queratur autoritate apostolica et quia ecclesiastica negotia, etc.

Inseratur, etc. prout ... in prima.

Datis Caesaraugustae, die primo Augustini anno millesimo quingentesimo trigesimo tertio. (*Rubrica*).

ZARAGOZA, *Archivo diocesano*, "Actos comunes", fol. 121v-122.

*Permiso del arzobispo de Zaragoza para coleccionar limosnas en favor del convento de Urrea.*

Zaragoza, 14 de julio de 1557

D. Hernando de Aragón, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica arzobispo de Çaragoça, a todos los priores, rectores y vicarios y otros presbíteros, curados y no curados, en la ciudad y diócesis de Çaragoça residentes y a cada uno de vos, al qual o a los quales las presentes letras llegaren o serán presentadas, salud y aumento de buenas obras.

Quanto más aparejados creemos que estamos para executar las obras de caridad, tanto de mejor voluntad exortamos a vos y a los otros fieles christianos al exercicio de aquéllas.

En el término del lugar de Urrea del Xalón, de nuestra diócesis, está fundada una capilla, como nos han informado, so la invocación de San Sebastián, y en ella están dos dedos de la mano (según nos ha sido hecha relación) del dicho mártir San Sebastián, e por su devoción la visitan personas devotas y le favorecen con caridades.

En la qual frailes, que en ella están, devotamente dizen los officios divinos. Para reparo de la dicha capilla, sustentación de los religiosos, necesidades de libros y ornamentos, no abastecen las rentas propias que tiene, si no les socorren los fieles devotos con sus limosnas. Por lo qual, a vosotros y a cada uno de vos dezimos y en virtud de santa obediencia mandamos que quando el ministro o procurador de la dicha capilla llegare a vos o a vuestras iglesias a pedir llimosna y otras obras de caridad, le recibáis con amor y le tratéis con benignidad, permitiendole declare la necesidad de la dicha capilla (si fuere presbítero o diácono en el púlpito, si no fuere, al pie del altar) a los pueblos a vosotros encomendados, no poniéndole embargo ni contraste en demandar y recibir las dichas limosnas, exortando a vuestros parroquianos con saludables amonestaciones a les bien hazer, esperando el galardón del que premia las buenas obras en cien tanto.

Esta demanda no ha de pagar la décima parte de las limosnas, porque la pide con autoridad del Romano Pontífice. Queremos valga esta limosna solamente por un año, contando de la fecha en adelante.

En Çaragoça, a 14 de julio de 1557.

ZARAGOZA, Archivo diocesano, "Actos comunes", fol. 275v.